



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA: 3
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JAIME ZULETA CARDONA
ACCIONADO: BOTERO SOTO SOLUCIONES LOGÍSTICAS MANIZALES
RADICADO: 170014003002-2021-00010-00

OBJETO DE LA DECISIÓN E INTERVINIENTES

Se pronunciará el fallo que en derecho corresponda a la acción de tutela instaurada por JAIME ZULETA CARDONA, el 15/01/2021, contra BOTERO SOTO SOLUCIONES LOGÍSTICAS MANIZALES.

ANTECEDENTES

HECHOS

Narra la parte actora lo siguiente:

PRIMERO: Actualmente el señor JAIME ZULETA CARDONA conduce un tracto camión de marca KENWORTH modelo 2013 con placas SNT - 078.

SEGUNDO: Mi poderdante es conductor de vehículos de carga pesada ya hace varios años y esta es su profesión y único sustento de vida.

TERCERO: El día 08 de enero del presente año mi prohijado se presentó a la empresa BOTERO SOTO SOLUCIONES LOGÍSTICAS MANIZALES con el fin de ser elegido para el transporte de una carga.

CUARTO: ese mismo día, se le informa a mi prohijado que no es posible contratar sus servicios de transporte, debido a que el área de seguridad de la empresa BOTERO SOTO SOLUCIONES LOGÍSTICAS MANIZALES, manifestó que tenía una anotación de antecedente penal.

QUINTO: Este suscrito abogado verifico en la base de datos de antecedentes judiciales y/o penales de la procuraduría general de la nación y la policía nacional,

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JAIME ZULETA CARDONA
ACCIONADO: BOTERO SOTO SOLUCIONES LOGÍSTICAS MANIZALES
RADICADO: 170014003002-2021-00010-00

por medio del cual se evidencio que mi poderdante no tiene asuntos pendientes con la autoridad.

SEXTO: aunado en lo anterior, es evidente la vulneración a los derechos fundamentales al TRABAJO, DIGNIDAD HUMANA, MINIMO VITAL, AL BUEN NOMBRE, CONGRUA SUBSISTENCIA E IGUALDAD de mi prohijado, toda vez que los motivos esbozados por la empresa BOTERO SOTO SOLUCIONES LOGÍSTICAS MANIZALES no son motivos legalmente fundados para denegar su derecho al trabajo y dudar de su buena reputación como trabajador."

PRETENSIONES

Solicita la accionante:

"PRIMERA: TUTELAR los derechos constitucionales fundamentales de mi agenciado como lo son derecho AL TRABAJO, DIGNIDAD HUMANA, MINIMO VITAL, AL BUEN NOMBRE, CONGRUA SUBSISTENCIA E IGUALDAD consagrados en la Constitución Nacional que se están siendo vulnerados por parte de la empresa BOTERO SOTO SOLUCIONES LOGÍSTICAS MANIZALES.

SEGUNDA: Señor juez, solicito que se tutele EL BUEN NOMBRE de mi cliente para que en futuras diligencias no se presente ningún inconveniente como el mismo."

CONTESTACIÓN DE LA PARTE ACCIONADA

BOTERO SOTO SOLUCIONES LOGÍSTICAS MANIZALES A través de apoderado, manifestó en resumen que luego de consultar la información del vehículo de placa SNT078, en la plataforma del Registro Nacional de Despachos de Carga por Carretera, RNDC, para el periodo comprendido entre el 1º de enero de 2020 hasta el 18 de enero de 2021, encontramos más de 93 operaciones de transporte contratadas. Agrega que según lo anterior se demuestra que el accionante ha contratado con diversas empresas el transporte terrestre de carga por carretera, ejerciendo de forma satisfactoria su labor independiente como propietario y/o conductor de equipos.

Señaló que no le consta la fecha de presentación del señor JAIME ZULETA a las instalaciones de la empresa; sin embargo, es cierto que no se permitió

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JAIME ZULETA CARDONA
ACCIONADO: BOTERO SOTO SOLUCIONES LOGÍSTICAS MANIZALES
RADICADO: 170014003002-2021-00010-00

cargar o contratar el transporte, como consecuencia de un estudio de seguridad realizado conforme a las políticas internas y al Sistema de Gestión y Administración del Riesgo de la empresa EDUARDO BOTERO SOTO S.A, aunado al hecho de que en sus procesos, al contar con la certificación internacional BASC, hay unos estándares mínimos que cada proveedor de transporte debe cumplir.

Por consiguiente, advirtió que la empresa, sin tener ningún tipo de subordinación en relación con el accionante, se reserva el derecho de contratar bajo las normas civiles y mercantiles, las operaciones de transporte con terceros independientes, siempre y cuando se cumplan con los parámetros y requisitos dentro de un proceso de selección por competencias, lo cual en el caso concreto no aconteció.

Y concluyó que la empresa EDUARDO BOTERO SOTO S.A., en su esquema de libertad de contratación y vinculación de equipos a la operación de transporte, tiene la potestad de contratar equipos y personas bajo un proceso de selección por competencias, las cuales deben acreditar nuestros transportistas. Asimismo, resaltó que EDUARDO BOTERTO SOTO S.A., en ningún momento ni en ningún caso realiza actos de discriminación, aunado al hecho de que no existe ningún tipo de relación laboral o de obligatoriedad para asignar operaciones de transporte a nuestros transportistas.

En escrito posterior manifestó que "al consultar en las plataformas públicas de la rama judicial, encontramos que el señor JAIME ZULETA CARDONA, tiene una condena dentro del proceso penal radicado con el N° 17001310700120000005800 proferida por el Juzgado Penal del Circuito de Manizales, en relación con el delito de secuestro. Al respecto, nos permitimos aportar pantallazos donde se evidencia la situación jurídica actual, donde se puede leer: suspensión de la pena, orden de captura, multa y pena".

GENERALIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JAIME ZULETA CARDONA
ACCIONADO: BOTERO SOTO SOLUCIONES LOGÍSTICAS MANIZALES
RADICADO: 170014003002-2021-00010-00

PROCEDENCIA:

La acción de tutela es un medio de defensa judicial de los derechos constitucionales fundamentales, establecido por el artículo 86 de la Carta Superior, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por las autoridades públicas o por los particulares, que ostenta una naturaleza eminentemente subsidiaria y residual, por lo que solamente procede cuando no existe otro mecanismo de protección judicial, o por evitar un perjuicio irremediable.

LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES:

La parte actora está legitimada en la causa por activa para procurar mediante este procedimiento la defensa y protección de sus derechos constitucionales fundamentales. Por su parte la accionada está habilitada en la causa como la supuesta vulneradora de los derechos implorados.

COMPETENCIA:

Los presupuestos capacidad para ser parte, competencia, petición en forma y capacidad procesal aparecen totalmente satisfechos, y como no se observa causal alguna de invalidación de todo o parte de lo actuado, el fallo que ha de producirse es de fondo. La parte accionante y accionada tienen capacidad para ser partes (artículos 1º, 5º, 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991); son personas y por tanto sujetos de derechos y obligaciones, este sentenciador es competente para resolver la solicitud en primera instancia por mandato del artículo 37 ibídem en concordancia con el tercer inciso del numeral 1 del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000; y la petición satisfizo las exigencias de los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

CONSIDERACIONES

Respecto del concepto de antecedentes penales la Corte Suprema de Justicia providencia STP6754 – 2019, ha conceptuado:

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JAIME ZULETA CARDONA
ACCIONADO: BOTERO SOTO SOLUCIONES LOGÍSTICAS MANIZALES
RADICADO: 170014003002-2021-00010-00

"«Corresponde en primer lugar, precisar el concepto de la fórmula literal "antecedentes penales", para lo cual se ha dicho "son datos personales en la medida en que, asocian una situación determinada (haber sido condenado, por la comisión de un delito, en un proceso penal, por una autoridad judicial competente) con una persona natural. Estos datos personales son propios y exclusivos de la persona, y permiten identificarla, reconocerla o singularizarla en mayor o menor medida, de forma individual o en conexión con otros datos personales" (CC SU 458 de 2012)

En ese orden, tal base de datos personales, de acuerdo a lo indicado por el Decreto 0233 de 2012 se nutre con la información suministrada por las autoridades judiciales, la cual, debe ser fidedigna y susceptible de actualización, pues los datos allí contenidos son los que permiten conocer la situación jurídica de los colombianos.

6.3. Por otra parte, el Decreto Ley 019 de 2012 en sus artículos 93 y 94 suprimió el documento certificado judicial, y autorizó al Ministerio de Defensa - Policía Nacional a implementar "...un mecanismo de consulta en línea que garantice el derecho al acceso a la información sobre los antecedentes judiciales que allí reposen, en las condiciones y con las seguridades requeridas que establezca el reglamento".

6.4. De igual manera, cabe resaltar que los registros que se consignan en la base de datos aludida se clasifican en anotaciones y antecedentes, siendo éstos últimos "únicamente las condenas proferidas en sentencias judiciales".

Derrotero jurídico que se refleja en los sistemas de enjuiciamiento penal actualmente vigentes, pues en el artículo 166 de la Ley 906 de 2004 se consagró que la sentencia ejecutoriada que imponga una sanción punitiva deberá ser comunicada a todos los organismos que tengan funciones de policía judicial y archivos sistematizados, "en el entendido que solo en estos casos se considerará que la persona tiene antecedentes judiciales". Por su parte, el inciso 2º del precepto 7 de la Ley 600 de 2000 reza "Únicamente las condenas proferidas en sentencias judiciales en firme tienen la calidad de antecedentes penales y contravencionales".

Bajo tal lineamiento, los artículos 472 de la Ley 600 de 2000 y 462 de la Ley 906 de 2004 prevén la necesidad de informar a las autoridades administrativas respectivas la decisión que pone fin al proceso, dando cumplimiento al principio de publicidad y al derecho de recibir y suministrar información imparcial -artículo 20 de la Constitución Política(...)».

2. En sentencia SU 458 de 2012, la Corte Constitucional precisó la finalidad o funciones que cumplen las bases de datos de antecedentes penales, destacando entre ellas, para la «procedencia de algunos subrogados penales, para determinar la punibilidad, y para establecer si las personas privadas de la libertad que solicitan un beneficio administrativo, tienen o no requerimientos pendientes con otras autoridades judiciales; facilitan el goce

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JAIME ZULETA CARDONA
ACCIONADO: BOTERO SOTO SOLUCIONES LOGÍSTICAS MANIZALES
RADICADO: 170014003002-2021-00010-00

de ciertos derechos, y permiten la cumplida ejecución de la ley. Adicionalmente, los antecedentes penales permiten establecer la existencia de inhabilidades; sirven entonces a la protección de los intereses generales y de la moralidad pública. Por último, el registro delictivo nacional administrado por el Ministerio de Defensa-Policía Nacional es empleado por autoridades judiciales y con funciones de policía judicial, para el cumplimiento de sus funciones relacionadas con la persecución del delito y con labores de inteligencia asociadas a la seguridad nacional».

3. *Así las cosas, de conformidad con la jurisprudencia constitucional, la expedición de un documento público como lo es el certificado judicial, "con una configuración tal que le permita a un tercero inferir la existencia de antecedentes penales a nombre del titular, interfiere en el ámbito prima facie de al menos dos derechos fundamentales: el derecho al buen nombre y el derecho al habeas data. Esto no significa restarle autonomía a cada uno de estos derechos, pues sigue siendo válido que en determinados casos una actuación puede suponer una restricción de uno de esos derechos, pero no de los otros"*

Por otro lado, la Corte Constitucional en Sentencia T-022/17, ha definido el derecho al buen nombre y los actos que constituyen lesión a este derecho:

"Desde sus primeros pronunciamientos, esta Corporación se ha referido al derecho a la honra como "la estimación o deferencia con la que cada persona debe ser tenida por los demás miembros de la colectividad que le conocen y le tratan, en razón a su dignidad humana. Es por consiguiente, un derecho que debe ser protegido con el fin de no menoscabar el valor intrínseco de los individuos frente a la sociedad y frente a sí mismos, y garantizar la adecuada consideración y valoración de las personas dentro de la colectividad". En correspondencia con su alcance, la vulneración del derecho a la honra se produce cuando se expresan conceptos u opiniones que generan un daño moral tangible al sujeto afectado.

4.3. *Bajo ese entendido, la Corte ha explicado que el derecho a la honra guarda una conexión material, en razón de su interdependencia, con la garantía prevista en el inciso primero del artículo 15 de la Carta, norma que establece el derecho de todas las personas a su intimidad personal y familiar, y a su buen nombre, imponiéndose al Estado el deber correlativo de respetar y hacer respetar estos derechos.*

*Sobre esa base, la jurisprudencia constitucional **ha definido el derecho al buen nombre como "la reputación, o el concepto que de una persona tienen los demás y que se configura como derecho frente al detrimento que pueda sufrir como producto de expresiones ofensivas***

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JAIME ZULETA CARDONA
ACCIONADO: BOTERO SOTO SOLUCIONES LOGÍSTICAS MANIZALES
RADICADO: 170014003002-2021-00010-00

o injuriosas o informaciones falsas o tendenciosas". En ese sentido, constituye "uno de los más valiosos elementos del patrimonio moral y social, y un factor intrínseco de la dignidad humana que a cada persona debe ser reconocida tanto por el Estado, como por la sociedad".

Por tal razón, ha sido enfática en señalar que **"el derecho al buen nombre, como expresión de la reputación o la fama que tiene una persona, se lesiona por las informaciones falsas o erróneas que se difundan sin fundamento y que distorsionan el concepto público que se tiene del individuo"**. En otras palabras, ha puntualizado que "se atenta contra este derecho, cuando sin justificación ni causa cierta y real, es decir, sin fundamento, se propagan **entre el público -bien sea de forma directa o personal, o a través de los medios de comunicación de masas-** informaciones falsas o erróneas que distorsionan el concepto público que se tiene del individuo y que por lo tanto, tienden a socavar el prestigio o la confianza de los que disfruta del entorno social en cuyo medio actúa, o cuando en cualquier forma se manipula la opinión general para desdibujar su imagen (...)

Teniendo en cuenta lo anterior y las manifestaciones hechas por las partes se observa, que le asiste razón al actor cuando afirma que no tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales, de ahí que en la página que lleva ese registro se observa:

Consulta en línea de Antecedentes Penales y Requerimientos Judiciales

La Policía Nacional de Colombia informa:

Que siendo las 08:53:46 horas del 15/01/2021, el ciudadano identificado con:

Cédula de Ciudadanía N° 75071941

Apellidos y Nombres: ZULETA CARDONA JAIME

NO TIENE ASUNTOS PENDIENTES CON LAS AUTORIDADES JUDICIALES

de conformidad con lo establecido en el artículo 248 de la Constitución Política de Colombia.

Lo cual fue verificado por el despacho en la página <https://antecedentes.policia.gov.co:7005/WebJudicial/index.xhtml>, base de datos de la Policía Nacional para la consulta de antecedentes penales.

No obstante lo anterior, la entidad accionada, de acuerdo a sus protocolos para la contratación de transportadores, no solo consulta la base de datos de antecedentes de la Policía Nacional, si no que realiza una búsqueda más profunda y exhaustiva, en la página de consulta de procesos de la Rama

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
 ACCIONANTE: JAIME ZULETA CARDONA
 ACCIONADO: BOTERO SOTO SOLUCIONES LOGÍSTICAS MANIZALES
 RADICADO: 170014003002-2021-00010-00

Judicial, la cual es de acceso al público, encontrando que el actor, fue objeto de una condena penal, que de acuerdo con la publicación se encuentra purgada por cuanto se encuentra inscrita su liberación definitiva datada del 17 de agosto de 2007.

3. CLASE DE PROCESO			
Contra la Libertad Individual y Otras Garantías			8010
4. OBSERVACIONES			
Fecha Salida:21/11/08,Oficio:4309 Enviado a: - 001 - PENAL ESPECIALIZADO - DEL CIRCUITO - MANIZALES (CALDAS) ----- o -----			
ACTUACIONES DEL PROCESO			
FECHA	TIPO ACTUACIÓN	ANOTACIÓN	CUADERNO FOLIO
21/11/08	Envío de expediente por competencia	Fecha Salida:21/11/08,Oficio:4309 Enviado a: - 001 - PENAL ESPECIALIZADO - DEL CIRCUITO - MANIZALES (CALDAS)	2 132 Y 95
07/11/08	Fijación en estado	Actuación registrada el 07/11/2008 a las 14:20:09.	
07/11/08	Auto decreta liberación definitiva	DECRETA LA LIBERACIÓN DEFINITIVA AL SEÑOR FABIO ESCOBAR GIRALDO	
17/08/07	Fijación en estado	Actuación registrada el 17/08/2007 a las 11:35:09.	2 250, 251
17/08/07	Auto decreta liberación definitiva	TENER COMO DEFINITIVA LA LIBERACION del señor JAIME ZULETA CARDONA con cc No. 75071941 DE MANIZALES... DEVOLVER el expediente al anaqueal respectivo pendiente de la liberacion definitiva del señor Fabio Alejandro Escobar Giraldo	2 250, 251
22/11/05	Reparto	Proceso repartido el día 22/11/2005 05:34:30 p.m.	15 951-815-23-608-299-301-23-605-0-0-0-267-0-0-0
CONDENADOS			
NOMBRE DEL CONDENADO		No.IDENTIFICACION	
FABIO ALEJANDRO - ESCOBAR GIRALDO		75034627 (ver información?)	
JAIME - ZULETA CARDONA		75071941 (ver información?)	

Sin embargo, BOTERO SOTO SOLUCIONES LOGÍSTICAS según refiere, conforme a las políticas internas y al Sistema de Gestión y Administración del Riesgo de la empresa se abstuvo de contratar con JAIME ZULETA CARDONA, actuar que desde la interpretación dada por la jurisprudencia citada, no está prohibida por la Ley, pues los actos violatorios del derecho al buen nombre, se materializan, *“cuando sin justificación ni causa cierta y real, es decir, sin fundamento, se propagan entre el público -bien sea de forma directa o personal, o a través de los medios de comunicación de masas informaciones falsas o erróneas que distorsionan el concepto público que se tiene del individuo y que por lo tanto, tienden a socavar el prestigio o la confianza de los que disfruta del entorno social en cuyo medio actúa, o cuando en cualquier forma se manipula la opinión general para desdibujar su imagen”*, pues, como se observa la información no es falsa y tampoco obra prueba de que la empresa hubiese propagado tal información por medio alguno, pues la consulta fue realizada de forma interna en la entidad con el único fin de cumplir con los protocolos previos a la contratación del transporte, ni tampoco se probó indiscreción o publicidad de dichos datos a terceras personas que lesionen el buen nombre del accionante.

Por otro lado no se prueba violación alguna a los otros derechos aludidos por el petente, en tanto no existe una relación laboral, o de subordinación o dependencia o vínculo contractual civil alguno entre las partes, tampoco un

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JAIME ZULETA CARDONA
ACCIONADO: BOTERO SOTO SOLUCIONES LOGÍSTICAS MANIZALES
RADICADO: 170014003002-2021-00010-00

trato desigual, pues no relaciona un trato diferencial respecto de otros transportadores, como tampoco al mínimo vital toda vez que a lo largo del año 2020 fue contratado en múltiples oportunidades para el transporte de carga y sólo manifiesta no haber obtenido un contrato, el ofertado por BOTERO SOTO SOLUCIONES LOGÍSTICAS, por lo que en una economía de libre mercado como la nuestra, en la que el estado de derecho garantiza la libertad de empresa y de contratación la entidad accionada, tal como lo indica los artículo 58 y 333 de la Constitución Política de Colombia, que enseña:

"Artículo 58. Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores.

(...)

Artículo 333 - La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, son autorización de la ley. La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades."

Por lo anterior BOTERO SOTO SOLUCIONES LOGÍSTICAS en su condición de empresa privada, tiene la libertad de elección de los sujetos con quienes entabla relaciones contractuales, con el fin de adelantar su objeto social, en tal sentido por vía de tutela no es considerable ordenar a una entidad contratar o no, pues este tipo de relaciones están regidas por el derecho privado y no el constitucional.

DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales, Caldas, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

FALLA:

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JAIME ZULETA CARDONA
ACCIONADO: BOTERO SOTO SOLUCIONES LOGÍSTICAS MANIZALES
RADICADO: 170014003002-2021-00010-00

PRIMERO: DECLARAR que no hay vulneración a derecho alguno dentro de la acción de tutela incoada por JAIME ZULETA CARDONA, contra BOTERO SOTO SOLUCIONES LOGÍSTICAS MANIZALES.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de ésta decisión a las partes indicándoles que contra la misma procede la impugnación, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del fallo de tutela.

TERCERO: ORDENAR la remisión del expediente ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, sino fuere objeto de impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'LFG', is written over the typed name of the judge. A long vertical line extends downwards from the signature.

LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO
JUEZ